

Material donado por el Licenciado Jorge Sibaja.
Estudiante del Posgrado de Historia
Centroamericana

Estudios Sociales y Educación Cívica
Dirección Web: <http://esociales.fcs.ucr.ac.cr/>

Constitución Política de 1917

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE¹

Nosotros, los Representantes del Pueblo de Costa Rica, legítimamente convocados para rever la Constitución Política y proceder a su reforma total, a fin de asegurar sobre bases sólidas el bien común y los beneficios de la libertad y de un Gobierno adaptado a las necesidades y conveniencias generales, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I

De la República y del Gobierno en general.

Artículo 1°: Costa Rica es y será una República libre e independiente.

Podrá, sin embargo, llegar a constituir una sola unidad política con una, varias o todas las demás de América Central.

Los Tratados de Unión que al efecto se celebren serán sometidos al Congreso en las inmediatas sesiones ordinarias; y si éste los aprobare por dos tercios de votos presentes, convocará a los Pueblos a elegir una Asamblea Constituyente con el único objeto de que los ratifique o deseche.

Si la Asamblea diere su ratificación por tres cuartas partes de votos del total de sus miembros, dichos Tratados serán definitivamente firmes y obligarán a la República. En tal caso, corresponde a la misma Asamblea dictar las leyes necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 2°: La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los Poderes

¹ Colección de Leyes y Decretos. Año de 1917. Primer Semestre. págs. 343-424.

Públicos, los cuales son limitados y deberán ejercerse con arreglo a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 3°: Ninguna autoridad podrá, válidamente, celebrar Pactos, Convenios o Tratados que se opongan a la soberanía e independencia de la República. Quien quiera que cometa ese atentado será tenido como traidor.

Lo antes dispuesto no impedirá que se acuerden y aprueben tratados públicos para unión política según lo previsto en el artículo 1°; ni para modificar los límites del territorio nacional; ni para la ejecución de cualquier canal interoceánico, en que se afecte la soberanía sobre parte del territorio; ni para la enajenación de cualquiera isla que pertenezca al Estado y que esté a más de cien millas de la costa.

Los tratados que se celebren para cualquiera de los tres últimos fines, deberán, para su validez, ser sometidos ser sometidos al Congreso en dos períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, con el intervalo de dos meses, por lo menos, entre uno y otro período y obtener su aprobación por el voto de tres cuartas partes del total de sus miembros.

No son enajenables los ferrocarriles y tranvías del Estado destinados al servicio público, ni son susceptibles de arrendamiento, a menos que para esto último una ley lo disponga, en cada caso, por dos tercios de votos de la Cámara respectiva.

Artículo 4°: El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable.

Lo ejercerán tres Poderes distintos, independientes entre sí, que se denominarán Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo nunca podrá conceder al Ejecutivo facultades omnímodas ni delegar en él la de legislar; ni el Legislativo o Ejecutivo podrán en ningún caso ejercer funciones judiciales (salvo lo que adelante se dispone en cuanto al Senado para juicios políticos) ni avocarse o pedir *ad effectum videndi* causas pendientes, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 5°: El territorio de la República, comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico, confina al noroeste con el de la República de Nicaragua, de la cual lo separa la línea fijada por el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858 y por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888. Por el sudeste colinda con la República de Panamá, de la cual lo divide la línea que señalan el Laudo Loubet de 11 de setiembre de 1900, el Tratado Anderson-Porrás de 17 de marzo de 1910 y el Laudo White de 12 de setiembre de 1914.

Artículo 6°: Nadie podrá arrogarse el título de soberano y el que lo hiciere será perseguido conforme al Código Penal.

Ninguna autoridad podrá arrogarse facultades que la ley no le conceda.

Los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad. Están sujetos a las leyes; jamás podrán considerarse ni ser tenidos como superiores a ellas, y son directa e inmediatamente responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones. La acción para acusarlos es popular.

No se reconocen empleos venales.

Artículo 7°: Las disposiciones de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución, son nulas y de ningún valor ni efecto, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Los Tribunales de Justicia no las obedecerán ni aplicarán en ningún caso.

Son asimismo nulos los actos de quienes usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos exigidos por la Constitución, o en lo que ésta no provea, sin los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 8°: La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres.

La declaración a que se refiere este artículo no afecta la legislación existente, ni coarta en forma alguna la libertad de acción de los Poderes Públicos respecto de cualesquiera intereses nacionales.

Artículo 9°: La Enseñanza Primaria será obligatoria y gratuita.

El sostenimiento, dirección e inspección de las Escuelas Públicas Primarias, así como de las Escuelas Normales, será a cargo del Estado.

Las Escuelas Primarias sostenidas por particulares quedarán sujetas a la vigilancia del Gobierno.

El Estado mantendrá los Institutos de Educación Secundaria ahora existentes, y tiene facultad para crear otros centros de la misma índole y para contribuir a su sostenimiento y al de las Escuelas Profesionales que se funden por iniciativa pública o privada. Asimismo tiene facultad para restablecer la Universidad.

Todo costarricense o extranjero en los establecimientos no costeados con fondos públicos, es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga.

Artículo 10°: Es obligación del Estado velar por el bienestar de las clases trabajadoras, y para ello dictará las leyes necesarias; a falta de iniciativa social promoverá, y en todo caso apoyará en la medida de sus recursos, las instituciones que tengan por objeto armonizar sobre bases de justicia las relaciones entre patrones y obreros, y las que tiendan a mejorar la condición económica de éstos y ampararlos en caso de enfermedad, vejez o accidente, paro de trabajos u otras circunstancias de desgracia independientes de su voluntad.

Artículo 11°: Todo funcionario público prestará juramento con arreglo a la siguiente fórmula:

—¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria observar y defender la Constitución y las Leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro encargo?

-Sí juro.

-Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no, Él y la Patria os lo demanden."

Artículo 12°: La fuerza militar está subordinada al Poder Civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

CAPÍTULO II

De las garantías individuales.

Artículo 13°: Ante la ley todos los hombres son iguales.

El Estado no concede títulos de nobleza, ni prerrogativas u honores hereditarios, ni reconoce los otorgados por otro Estado.

Tampoco admite en ninguna forma la institución de la esclavitud. El esclavo que llegue al territorio de Costa Rica será por el mismo hecho tenido y tratado como libre.

Artículo 14°: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos.

Artículo 15°: La propiedad es inviolable y nadie podrá ser privado de la suya sino en virtud de sentencia judicial, y por causa de utilidad pública legalmente declarada, previo pago del precio actual y de los daños y perjuicios consiguientes que se acrediten, todo según dictamen de peritos.

En caso de guerra o de revolución intestina y nada más que para atender a la defensa nacional o al restablecimiento del orden público, podrá la autoridad administrativa decretar la necesidad de la expropiación sin indemnización previa. En estos casos, la propiedad inmueble podrá ser temporalmente ocupada, sólo por necesidades militares o para destinar sus productos al Ejército. El

Estado es siempre responsable por las expropiaciones que practique el Ejecutivo por sí o por medio de agentes suyos.

Ninguna ley podrá disponer que la propiedad particular pase a ser del Estado, en caso de que se le atribuya por su dueño un valor inexacto para efectos de tributación y de que el Estado, por sí o por medio de tercero, ofrezca tomarla por el avalúo y una bonificación cualquiera.

Las minas podrán denunciarse aun en terrenos de particulares, pero no podrán explotarse, ni se adjudicarán, sin haber sido pagado antes al dueño de la superficie el valor del terreno que hubiere de ser ocupado y los daños y perjuicios que se le ocasione, todo según disponga la autoridad y valoren peritos.

Artículo 16°: A nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que quiera, siendo lícitos. Esta facultad solo podrá coartarse por resolución judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución administrativa, dictada en conformidad con la ley, cuando lo exijan la seguridad o la salubridad públicas o el interés nacional.

La ley determinará cuáles profesiones requieren título para su ejercicio, así como las condiciones precisas para obtenerlo.

Los extranjeros pueden ejercer las profesiones liberales, siempre que igual derecho tengan los costarricenses en los respectivos países.

Artículo 17°: Ninguna persona podrá ser reducida a prisión por deuda de carácter puramente civil.

Artículo 18°: Las acciones privadas que no toquen con el orden o la moralidad pública o que no produzcan daño a tercero, están fuera de la acción de la ley.

Artículo 19°: Nadie podrá ser inquietado ni perseguido por acto alguno que no infrinja la ley, ni por la manifestación escrita o hablada de sus opiniones políticas.

No podrán, sin embargo, ni clérigos ni seculares, hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del Pueblo.

Artículo 20°: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejecutar violencia para reclamar su derecho. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Artículo 21°: Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio a las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacersele justicia pronta y cumplida y en estricta conformidad con las leyes.

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad por falta de ley que resuelva la contienda o decida el caso sometido a su fallo. No habiendo ley aplicable, acudirán a los principios de derecho y de eterna justicia.

Artículo 22°: Todos los costarricenses o extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, antes o después de iniciado el pleito.

Artículo 23°: Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de decidir el mismo litigio.

Artículo 24°: A nadie podrá imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito o falta que cometa.

Toda pena es personal. No se aplicará tormento, ni penas infamantes, ni confiscación de bienes. Esto último ni impedirá el comiso de los instrumentos u objetos del delito.

Artículo 25°: Ninguno puede ser juzgado por Comisión, Tribunal o Juez especialmente constituidos, sino por el Tribunal que señale la ley y que se haya establecido por ésta con anterioridad.

No se sujetará la jurisdicción militar sino a los que cometieren delito de sedición y rebelión y a los individuos del Ejército que se hallaren en servicio activo, por los delitos de cualquier clase que cometan. Se equipararán a militares los cuerpos armados que se rijan militarmente, según la ley.

De los recursos de apelación y casación, que se interpongan en asuntos militares, conocerán los Tribunales comunes, siendo consultable siempre toda sentencia o auto de sobreseimiento que se dicte.

Artículo 26°: En causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare contra sí; ni podrán declarar contra el reo su consorte, descendientes, ascendientes o hermanos, consanguíneos o afines.

Artículo 27°: A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta en sentencia firme por Juez o autoridad competente.

Exceptúase el apremio corporal en materia civil.

Artículo 28°: Las leyes que organicen el procedimiento penal, deberán asegurar de modo eficaz los derechos de defensa del acusado; y consiguientemente el de que se le oigan sus descargos, se le reciban las pruebas pertinentes que aduzca y se le ampare por el defensor que él mismo elija, o no teniéndolo, por el que elija el Tribunal.

Artículo 29°: La vida humana es inviolable.

Artículo 30°: Ninguno podrá ser detenido sin indicio de haber cometido delito y sin mandato escrito de Juez o autoridad encargada del orden público, excepto si es reo declarado prófugo.

El delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante la autoridad competente.

Ningún arresto podrá exceder de tres días sin que venga un auto formal de detención, en el cual se exprese el delito que se imputa al detenido y el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución y los datos que arroje la sumaria.

Los encargados de las prisiones no recibirán en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad para ello. Pueden sí recibir, en calidad de detenidos, a los que fueren conducidos para ser presentados al Juez o autoridad competente; pero tienen obligación de dar cuenta a ésta dentro de veinticuatro horas.

Artículo 31°: Todo habitante de la República goza del recurso de Hábeas Corpus.

Artículo 32°: En tiempo de paz toda persona puede entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia.

El ejercicio de este derecho de libre locomoción queda subordinado a las facultades de la autoridad, en los casos de responsabilidad criminal, civil o de policía, y a las disposiciones de la ley en cuanto regulen la emigración, inmigración y sanidad general o la expulsión administrativa de extranjeros perniciosos.

Artículo 33°: El domicilio de los habitantes de la República es un asilo inviolable, y solo podrá ser allanado en los casos especiales determinados por la ley y en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 34°: La correspondencia postal y telegráfica son inviolables.

Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni ocupados o registrados, sino por la

autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales en procesos que no sean políticos. Los que por otro medio se consigan, no producirán efecto alguno.

Artículo 35°: Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 36°: Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, con el objeto de ocuparse de negocios privados o con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Para reuniones en calles, plazas u otros lugares públicos, será necesario dar aviso a la autoridad política del lugar, a fin de que resguarde el orden.

Artículo 37°: El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. Pero ninguna persona o reunión de personas puede tomar la representación del Pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones en su nombre. El que lo hiciere será reo de sedición.

Artículo 38°: Las garantías individuales consignadas en los seis artículos anteriores, podrán ser suspendidas en caso de hallarse la República en inminente peligro, sea por agresión extranjera, sea por conmoción interior. La suspensión podrá ser de todas esas garantías o sólo de alguna o algunas de ellas, para todo el territorio de la República o para una parte, y a los más por treinta días.

La suspensión será decretada por el Congreso a solicitud del Ejecutivo, por dos tercios de votos presentes.

El Ejecutivo no podrá, respecto de las personas, más que imponer detención en lugar no destinado a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados y sanos. En ningún caso podrá atormentarlas ni vejearlas. Dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad

del Estado. Estas medidas cesarán inmediatamente que se restablezcan las garantías.

En los recesos del Congreso, el Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá decretar dicha suspensión en los términos y con las limitaciones explicados, y dará cuenta inmediata al Legislativo. El Decreto de suspensión en este caso equivaldrá a convocatoria del Congreso a sesiones, para las doce del segundo día subsiguiente a la de la publicación. Si el Congreso no confirmare la medida por dos tercios de votos presentes, se tendrán por restablecidas las garantías.

CAPÍTULO III

De la nacionalidad y ciudadanía.

Artículo 39°: Son costarricenses naturales o de origen:

1.° El hijo legítimo de padre costarricense y el ilegítimo de madre costarricense, cualquiera que sea el lugar donde hubiere nacido.

2.° El hijo ilegítimo de madre extranjera, nacido en Costa Rica y menor de veintiún años, reconocido por padre costarricense, con el consentimiento de aquella.

3.° El hijo nacido o encontrado en el territorio de Costa Rica, de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

4.° Los hijos ilegítimos de padre extranjero y los ilegítimos de madre extranjera, nacidos en Costa Rica, que por su propia voluntad se inscriban en el Registro Cívico, después de cumplir veintiún años, o antes de cumplir dicha edad, por la voluntad de su padre o madre.

5.° Los habitantes de la República que conforme a anteriores leyes hubieren adquirido la nacionalidad costarricense de origen, y que no la hubieren perdido después con arreglo a la ley.

Artículo 40°: Son costarricenses naturalizados:

1.° Los costarricenses que habiendo perdido su nacionalidad, la recobraren con arreglo a la ley.

2.° Los extranjeros que antes de ahora hubieren adquirido, conforme a la ley, la calidad de costarricense naturalizados y no la hubieren perdido.

3.° La mujer extranjera que se casare con un costarricense, calidad que guardará aun siendo viuda.

4.° Los extranjeros de buena conducta y con oficio y modo de vivir conocido que, habiendo residido en el país cinco años, obtengan la carta de naturalización en forma legal. El plazo de residencia se reducirá a un año para los naturales de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América.

5.° Los extranjeros que prestaren o hayan prestado servicios importantes al Estado, o sean personas de gran talento o gran cultura científica o artística, o traigan consigo interesantes inventos o funden grandes establecimientos de positivo beneficio para el país, podrá obtener del Poder Ejecutivo la ciudadanía costarricense cuando cumplan un año de residencia en Costa Rica.

La naturalización de un extranjero apareja la de su esposa y la de sus hijos menores de veintiún años. Éstos podrán, sin embargo, al cumplir, dicha edad, optar por la ciudadanía de origen.

Artículo 41°: Pierden la nacionalidad costarricense:

1.° Los costarricenses que se nacionalicen en país extranjero.

2.° Los que, sin consentimiento del Gobierno, acepten títulos o condecoraciones conferidos por un Gobierno extranjero, salvo que sean títulos literarios o científicos, los cuales pueden aceptarse libremente.

3.° Los que sin permiso especial del Gobierno tomaren servicio militar en una Nación extranjera o se alistaren en un cuerpo militar extranjero.

4.° El hijo ilegítimo de madre costarricense al ser reconocido por su padre extranjero, con consentimiento de aquella, si por la ley del país respectivo adquiere esa nacionalidad.

5.° La mujer costarricense que se casare con extranjero, calidad que conservará también de viuda, salvo que no adquiriera la nacionalidad de su marido según la ley del país de éste, pues en tal caso conservará la costarricense.

6.° El que en cualquier forma y por cualquier motivo pidiere o provocare contra la República la intervención de una potencia extranjera o se asilare en una Legación o en un barco de guerra extranjero o en otro lugar protegido por el privilegio de extraterritorialidad para sustraerse al imperio de las leyes o autoridades nacionales. Los costarricenses que pierdan la ciudadanía por el primero de los motivos expresados en este último inciso, no podrán recobrarla.

Artículo 42°: No se concederá la nacionalidad a ciudadano o súbdito de Nación con la cual Costa Rica se halle en estado de guerra, ni a los declarados en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco, del Tesoro u otros documentos de crédito público, asesinos, plagiarios o ladrones.

Artículo 43°: La naturalización de un extranjero queda sin efecto por la residencia en el país de origen durante dos años consecutivos, a menos que sea en desempeño de una comisión oficial del Gobierno de Costa Rica o con permiso de éste.

Artículo 44°: La ley determinará los medios y forma de recobrar la nacionalidad.

Artículo 45°: Son deberes de los costarricenses: observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos. Además están obligados a hacer que sus hijos y pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental, por el tiempo que la ley señale.

Artículo 46°: Son ciudadanos de la República todos los varones que, además de tener la calidad de costarricenses, reúnan los siguientes requisitos:

1.° Haber cumplido la edad de veintiún años, o la de veinte si tuvieran un título profesional reconocido por el Estado.

2.° Poseer alguna propiedad u oficio honesto cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.

3.° Estar inscrito en el Registro Cívico del cantón de su domicilio.

4.° A partir del 1° de enero de 1927, para ser ciudadano costarricense se necesitará, además, saber leer y escribir o tener bienes inscritos por valor de quinientos colones cuando menos, o ser mayor de cincuenta años.

Artículo 47°: La ciudadanía se pierde junto con la nacionalidad costarricense. El ejercicio de la ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra por las causas que señale la ley.

Artículo 48°: Los que hayan perdido la ciudadanía, salvo por traición a la Patria, pueden ser rehabilitados por el Ejecutivo, cuando se motive legalmente la solicitud de esta gracia.

Artículo 49°: Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de los mismos derechos civiles que los ciudadanos y pueden ejercitarlos como los nacionales.

Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos del modo que dispongan las leyes, pero no de pagar contribuciones extraordinarias forzosas.

Están exentos del servicio militar. Los que tengan su domicilio en el país son obligados, sin embargo, al de policía, cuando en casos anormales se trate de la seguridad de las propiedades o de la conservación del orden de la misma

población en que están radicados. Salvo, en cuanto a estos puntos, lo que estipulen las Tratados que tenga Costa Rica con los respectivos países.

Deben los extranjeros obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin que puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los ciudadanos.

No gozan de derechos políticos y deberán, por el contrario, no mezclarse de ningún modo en los asuntos políticos del país.

No obstante lo dicho antes, el Gobierno puede expulsar conforme a la ley, al extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

CAPÍTULO IV

Del sufragio.

Artículo 50°: El sufragio es función esencialmente política y corresponde únicamente a los ciudadanos en ejercicio de sus derechos; y el voto, como acto personal, sólo puede emitirse por el propio ciudadano que tenga derecho de darlo.

Artículo 51°: El sufragio directo se ejercitará:

1.° Por los ciudadanos domiciliados en cada distrito, para elegir Síndico Municipal, propietario y suplente.

2.° Por los ciudadanos domiciliados en cada cantón, para elegir Intendente y Regidores Municipales, así como sus respectivos suplentes.

3.° Por los ciudadanos domiciliados en cada provincia, para elegir Diputados y Senadores, propietarios y suplentes.

La elección que comprenda tres o más funcionarios de la misma clase, se practicará por el sistema de representación proporcional.

Artículo 52°: Habrá elecciones populares el primer domingo de marzo, cada tres años, a partir de 1922 inclusive. En ellas se elegirá la mitad de Senadores, mitad de Diputados, mitad de Regidores, lo mismo que Síndicos e Intendentes Municipales.

Artículo 53°: Para ejercer el sufragio es preciso que el ciudadano se halle provisto de una cédula personal, que se le dará libre de costo. En la cédula se hará constar, al recibirle el voto, que el ciudadano a quien pertenece ha votado ya en la elección de que se trate.

Artículo 54°: Salvo el caso de flagrante delito, ninguna autoridad podrá detener al ciudadano o elector durante las horas de votación. Tampoco podrá exigírsele servicio militar.

El funcionario público que imponga o trate de imponer a sus subalternos o a cualquier sufragante la manera cómo han de votar, perderá su puesto y sus derechos de ciudadano y será castigado como disponga la ley.

No podrá situarse fuerza militar en las mesas o cerca de ellas. El Presidente de la mesa será el único con derecho a arreglar el servicio de policía en el recinto de votación y sus inmediatos alrededores, para mantener el orden.

Artículo 55°: La elección de Diputados, Senadores, Municipales, Intendentes, Vice-Intendentes y Síndicos se practicará por el sufragio directo conforme al sistema vigente. La elección de Presidente y de Vicepresidente de la República se hará en votación secreta por un Colegio Electoral compuesto de los Diputados y Senadores, propietarios y suplentes, de los Regidores propietarios de todas las Municipalidades de la República, y de todas aquellas personas que hayan desempeñado por un período no menor de seis meses los puestos de Presidente de la

República, Secretario o Subsecretario de Estado, Diputado, Senador y Magistrado.

La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará por el Senado, escogiendo entre los candidatos que por ternas le presentarán la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo.

Habrá quórum para elección si se reúnen tres cuartas partes de los miembros del Colegio; y se tendrá por electo a quien reúna la mayoría absoluta de votos presentes.

Presidirá estos actos electorales el Presidente del Senado; en su defecto, el de la Cámara de Diputados y, a falta de ambos, el Senador de más edad que se halle presente.

Si después de dos escrutinios no resultare elección y aparecieren más de tres candidatos, el Presidente ordenará que se proceda a nueva votación, en la inteligencia de que si en ese tercer turno aun no se consiguiera mayoría absoluta a favor de un candidato, se habrá de repetir el acto concretando la votación sólo a los tres candidatos de más altas cifras; y así se hará efectivamente hasta por dos veces consecutivas. Para este efecto y si por razones de empate no pudiere determinarse cuáles son los tres candidatos de mayores cifras, se eliminará a la suerte el nombre o los nombres que fueren precisos hasta dejar únicamente los tres candidatos entre quienes seguirá la votación.

Si después de dos escrutinios limitados a tres nombres determinados aun no resultare elección, el Presidente ordenará un nuevo turno de votación, en la inteligencia de que si no hubiere mayoría absoluta para uno de los candidatos, proseguirá el acto tan sólo entre los dos candidatos más altos. Si no pudiere determinarse cuáles son los dos candidatos de más cifras, sea por estar empatados los tres, sea por tener dos de ellos la misma cifra de segunda mayoría, se eliminará uno, a la suerte, de los tres candidatos en el primer caso y de los dos empatados en el segundo.

Aun cuando estuviere votándose sólo entre nombres determinados, según lo previsto en los párrafos anteriores, si al recoger una votación resultare mayoría absoluta a favor de un nombre distinto, el Colegio tendrá por electo al que en esas condiciones consiguió la mayoría. Pero si tal mayoría no resultare, el Presidente exigirá que prosiga la votación

exclusivamente entre los dos o tres nombres que estaban en debate, y aplicará al candidato de más votos los que se dieran a candidatos no autorizados, así como los que aparezcan en blanco.

Concretada la votación a dos nombres, el Colegio seguirá en sesión permanente hasta que resulte elección.

Concluida la de Presidente, se procederá sin demora a la de Vicepresidente con arreglo a los mismos principios antes explicados.

Artículo 56°: La elección de Presidente y Vicepresidente se hará el primer domingo de abril del año en que expire el período presidencial. El Colegio deberá reunirse en la capital de la República con ese objeto, aun sin necesidad de convocatoria. Si no hubiere quórum ese día, la elección se postergará para el siguiente. En esa nueva reunión habrá quórum con la mitad de los miembros del Colegio. Si aun en esa reunión no se ajustare el quórum dicho, el Presidente dispondrá que se haga la elección al día siguiente con cualquier número de asistentes.

Artículo 57°: Los miembros del Colegio Electoral gozarán de inmunidad desde quince días antes de aquel en que haya de verificarse la elección de Presidente y mientras que no se haya verificado dicha elección, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 58°: Una ley especial reglamentará las elecciones sobre las bases antes consignadas, de modo que se aseguren la libertad y el orden del sufragio.

CAPÍTULO V

Del Poder Legislativo.

Artículo 59°: El Poder Legislativo residirá en un Congreso formado por dos Cámaras:

Una de Senadores y otra de Diputados, unos y otros elegidos directamente por los ciudadanos y reelegibles indefinidamente.

Cada Provincia será considerada para este efecto como un distrito electoral y elegirá un Diputado propietario por cada quince mil habitantes y por fracción de más de siete mil quinientos, un Diputado suplente por cada tres y fracción de tres Diputados propietarios; un Senador propietario por cada tres y fracción de tres de sus Diputados propietarios; y un Senador suplente por cada tres y residuo de tres Senadores propietarios que le correspondan. Aun cuando el número de Diputados y Senadores de una Provincia no llegue a tres, siempre se elegirá un suplente.

Para fijar el número de Diputados propietarios se atenderá a los resultados del censo oficial último y a las cifras más recientes que haya publicado el Departamento de Estadística Nacional, en rectificación o ampliación del censo.

No habrá elecciones por razón de aumento de población, sino de diez en diez años.

Los Diputados y Senadores, aunque elegidos por provincias, representarán a la Nación entera y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común. No comprometerán anticipadamente sus votos.

Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, el juramento constitucional. El Presidente ante la Cámara, y los Diputados y Senadores ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Artículo 60°: Para ser Diputado o Senador se requiere:

- 1.° Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.° Natural de la República o naturalizado en ella con diez años de residencia después de obtenida la carta de naturaleza.
- 3.° Saber leer y escribir.

4.° Ser propietario de bienes cuyo valor no baja de tres mil colones o tener un título profesional reconocido por el Estado o una renta anual de mil doscientos colones cuando menos.

Se requiere además para ser Diputado la edad de veinticinco años y para Senador la de cuarenta años cumplidos.

Artículo 61°: No pueden ser electos Diputados ni Senadores:

1.° El Presidente de la República o quien ejerza el Poder Ejecutivo al tiempo de la elección.

2.° Los Ministros de Estado.

3.° Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

4. Los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda la Provincia que elige.

No se puede ser a un mismo tiempo Diputado y Senador. Cuando un mismo individuo fuere elegido para ambos puestos, prevalecerá la elección para Senador. Si el mismo ciudadano fuere elegido Diputado o Senador por dos o más Provincias, lo será por la que él escoja. El Diputado podrá ser elegido Senador, pero el Senador no podrá ser elegido Diputado.

Artículo 62°: Los Diputados y Senadores ejercerán sus funciones durante un período de seis años.

El personal de cada de las Cámaras se renovará por mitades cada tres años, haciéndose la primera renovación por sorteo en 1922.

Cuando no pueda hacerse mitad exacta, porque sea impar el número de Diputados o Senadores, sean propietarios o suplentes, se renovará primeramente la mitad del número par inferior y se dejará para el período siguiente la del Senador o Diputado impar, que quedó sin renovarse.

Artículo 63°: Para llenar la falta temporal o absoluta de un Diputado propietario se llamará los suplentes de la respectiva Provincia por el orden en que aparecieren nombrados en el acta correspondiente a la elección de quien deba ser reemplazado. Si no hubiere suplentes de esa época, se llamará por el mismo orden a los elegidos en el otro trienio.

Este principio se observará para suplir la falta de un Senador.

En ninguno de los casos anteriores, el hecho de ser llamado un suplente a sustituir a un propietario implicará que puede exceder su período de seis años.

Cuando se agote el número de suplentes, la Cámara respectiva podrá ordenar que en las próximas elecciones de renovación se elijan nuevos suplentes.

Artículo 64°: El cargo de Diputado o Senador, propietario o suplente, es incompatible con el de Regidor o empleado municipal y con todo empleo público retribuido o función o comisión de la misma naturaleza. Por excepción no lo será con el cargo de profesor en cualquiera escuela profesional sostenida o subvencionada por el Estado, si el nombramiento se hiciera por el Directorio de la Escuela.

Ningún Diputado o Senador, propietario ni suplente que esté en funciones de propietario puede, durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, admitir del Ejecutivo comisión remunerada o empleo dependiente o de nombramiento del mismo, salvo que se tratase de un Ministerio del Estado o de una misión diplomática.

Cuando las Cámaras no se hallaren en sesiones sí podrá el Diputado o Senador aceptar empleo de nombramiento o dependiente del Poder Ejecutivo.

Dentro y fuera de sesiones, el Diputado o Senador puede libremente aceptar funciones judiciales.

Pero en todo caso el que aceptare empleo o funciones de otro de los Poderes en los términos antedichos, perderá su asiento en la Cámara, salvo que sea para servir como jefe de una misión diplomática.

Artículo 65°: Ningún Diputado o Senador, propietario o suplente, podrá entrar, de modo directo o indirecto, en contacto alguno con la Administración Pública, en virtud del cual haya de gozar de algún privilegio o concesión. Ni le será lícito recibir cantidad alguna del Tesoro Público que no sea la señalada para el cargo que desempeña, y si fuere el caso el importe de contratos que estén publicados en el Diario Oficial, o de servicios cuyo pago se ordene en la misma forma pública.

El Diputado o Senador que infringiere esta prohibición perderá su puesto en la Cámara por el mismo hecho y deberá devolver las sumas recibidas indebidamente.

Artículo 66°: Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que expresen o votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Durante las sesiones no podrán ser embargados por causa civil, salvo que el mismo Diputado o Senador lo consienta.

Desde que fueren declarados electos propietarios o suplentes, hasta que termine su período legal, no podrá ser acusados, perseguidos o arrestados (salvo en el caso de flagrante delito) si la Cámara de Diputados no autoriza previamente la acusación y declara haber lugar a formación de causa.

En caso de ser arrestado un Diputado o Senador por delito *in fraganti* será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara de Diputados con la sumaria del caso para que, según procediere, lo suspenda de sus funciones legislativas y lo entregue al juez competente, o lo mande poner en libertad. Si las Cámaras no estuvieren reunidas, se concederá libertad al Diputado o Senador bajo fianza de mil a cinco mil colones, según la importancia del delito.

Artículo 67°: Las Cámaras legislativas se reunirán cada año sin necesidad de previa convocatoria, el día primero de mayo.

Las sesiones ordinarias durarán hasta el treinta y uno de julio inclusive.

Se reunirán extraordinariamente cuando por razones de alto interés nacional las convoque el Poder Ejecutivo; y deberán hacerlo en el caso previsto en el artículo 38°:

Si el primero de mayo se hallare el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que hubiere sido convocado.

Artículo 68°: El Senado y la Cámara de Diputados abrirán sus sesiones ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones que le atribuye la fracción primera del artículo 78°.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa el artículo 77°, con el exclusivo objeto de declarar si ha lugar o no a la acusación.

Ninguna de las Cámaras, mientras trabajen simultáneamente, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 69°: Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones legales, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, o cuando iniciadas las sesiones no puedan continuarlas por falta del quórum indicado, los concurrentes, cualquiera que sea su número, apremiarán a los ausentes conforme a sus respectivos reglamentos.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, salvo que por razones de conveniencia general, se acordare tratar de algún determinado asunto en sesión secreta.

Artículo 70°: El Congreso deberá residir en la capital de la República.

No obstante, podrá trasladarse a otro lugar si así lo decidiere por dos tercios de votos.

En caso de hallarse perturbado el orden público, las Cámaras se reunirán en el punto que señale el Presidente del Senado.

Cualquiera reunión de miembros del Congreso que, para ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal y se tendrán por nulos los actos que de esa manera ejecute. Los individuos que en tales deliberaciones tomen parte serán castigados como disponga la ley.

Artículo 71°: Cada Cámara se dará el Reglamento conveniente para el orden y dirección de sus trabajos y para lo relativo a su policía interior. El Reglamento no contendrá ninguna disposición que sea contraria a la Constitución; y una vez adoptado, no se podrá modificar sino con los trámites de toda ley, menos la sanción del Ejecutivo.

Conforme al Reglamento puede corregir a sus miembros e imponerles penas correccionales, inclusive la pérdida de dietas y la expulsión hasta por ocho días.

Artículo 72°: Cada Cámara verificará los poderes de sus miembros y admitirá las renunciaciones que presenten, si los motivos alegados fueren justos.

Elegirá cada año su Directorio. El Presidente ha de reunir las condiciones exigidas para el cargo de Presidente de la República. En caso de falta absoluta de uno de los miembros del Directorio, la Cámara respectiva designará un sustituto para concluir el año.

Artículo 73°: Las resoluciones de cada Cámara o del Congreso reunido se toman por mayoría absoluta de votos presentes, a menos que la Constitución requiera una superior.

Para este caso y para cualquiera otro en que se exija mayoría absoluta, se tendrá por tal la mitad más uno,

si el total fuere par. Si éste fuere impar se añadirá una unidad, y la mitad del número así formado será la mayoría absoluta.

Para fijar en su caso los dos tercios o tres cuartos, se sacará la cuenta aritmética exacta. Si el resultado diere un número entero y una fracción, la mayoría buscada se formará agregando una unidad completa, en vez de la fracción, al número entero del resultado aritmético.

Los Presidentes de las Cámaras solo votarán en caso de empate.

Artículo 74°: Cada Cámara y en su caso el Congreso, puede llamar a los Ministros de Estado para que den las explicaciones e informes que crea convenientes pedirles.

Artículo 75°: Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1.° Dirigir excitativas a funcionarios públicos.

2.° Mezclarse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos que son de la privativa competencia de otros Poderes.

3.° Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales.

4.° Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5.° Delegar en uno o varios de sus miembros las atribuciones que le corresponden por esta Constitución.

Artículo 76°: El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para desempeñar las siguientes atribuciones, que le competen exclusivamente:

1.° Para dar posesión de sus cargos al Presidente y Vicepresidente de la República y a los

Magistrados de la Corte Suprema. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 96°.

2.° Para decidir acerca de las renunciaciones o excusas que presenten dichos funcionarios.

3.° Para resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, según el artículo 91°.

4.° Para aprobar o desaprobar los tratados o convenios públicos que celebre el Poder Ejecutivo.

5.° Para resolver la declaratoria de guerra, a petición del Poder Ejecutivo, o para requerirlo oportunamente a fin de que negocie la paz.

6.° Para resolver si las sesiones han de trasladarse a otro lugar y designar éste.

7.° Para prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional o para la estación de escuadras en sus puertos.

8.° Para suspender las garantías individuales y para conocer de la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 38°.

9.° Para tratar de reformas a la Constitución según explica el artículo 124°.

10.° Para aprobar o improbar las leyes que fijen, exijan o varíen las contribuciones directas o indirectas.

En estos casos, serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso, el Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados.

Artículo 77°: Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.° Dar las leyes que correspondan, interpretarlas, modificarlas y derogarlas.

2.° Autorizar por ley general o especial a las Municipalidades para establecer impuestos o

contribuciones locales, señalando en la ley específicamente las cosas imponibles y el máximo a que pueda llegarse en cada caso; revocar o modificar las autorizaciones anteriores; disponer el modo cómo han de formarse y liquidarse los presupuestos de las Municipalidades y señalar las atribuciones de éstas, que pueden ser más extensas para las de cantones centrales de Provincia; y en general dictar las Ordenanzas Municipales de acuerdo con las bases que se consignan en esta Constitución.

3.° Fijar en cada legislatura para el año siguiente los gastos ordinarios de la administración pública, y, cuando sea necesario, los extraordinarios. En la Ley del Presupuesto se expresará la cantidad de deuda flotante que pueda crearse durante el año fiscal; y dentro de ese límite podrá el Ejecutivo verificar cualquier operación de crédito. Podrá también hacerlo para cubrir los gastos autorizados, si las entradas no bastan para ello. En los demás casos es preciso que medie una autorización legislativa para empeñar el crédito nacional; pero este principio no perjudicará a terceros de buena fe.

4.° Fijar también en cada legislatura el máximo de fuerza armada que en tiempo de paz pueda tenerse en servicio, así como el aumento que pueda decretar el Ejecutivo en casos de guerra exterior o de insurrección a mano armada.

5.° Crear nuevos cantones cuando se reúnan las condiciones que exige el artículo 116° y señalar sus límites y los de las Provincias.

6.° Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

7.° Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos o celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar a su seguridad las rentas nacionales.

Los contratos que fueren aprobados por las Cámaras sin modificación, no podrán ser vetados por el Ejecutivo, pero sí los que fueren alterados. Las modificaciones que introduzca el Congreso quedarán además sujetas a la aceptación del interesado.

8.° Fijar la ley, peso, tipo y denominación de las monedas y arreglar el servicio de pesas y medidas, así como dictar las leyes que hayan de regir respecto de bancos de todo género.

9.° Conferir grados militares desde el de Coronel arriba.

10.° Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan prestado a la República grandes e importantes servicios y decretar honores a su memoria.

11.° Examinar los informes anuales de los Ministros de Estado y la cuenta general de gastos de Hacienda. Esta última lo será previamente por una Comisión de dos de sus miembros, elegidos uno por cada Cámara, la cual podrá exigir de quien corresponda toda clase de explicaciones y comprobantes.

12.° Promover lo conducente a la prosperidad del Estado, velar especialmente por la higiene y salubridad de las poblaciones y procurar el fomento de las ciencias, artes y oficios, así como también el de la inmigración, agricultura, industria y comercio.

13.° Conocer de las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra los Diputados o Senadores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Ministros de Estado, por delitos comunes, y declarar por dos tercios de votos si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, suspenderá al funcionario acusado y lo pondrá a disposición del Tribunal Supremo de Justicia para su juzgamiento.

14.° Conocer de las acusaciones que se presenten contra los referidos funcionarios por delitos de responsabilidad en el ejercicio de sus cargos y de igual modo declarar si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, poner al funcionario acusado a disposición del Senado para su juzgamiento.

15.° Conocer de las acusaciones que se presenten dentro del plazo legal contra quien hubiere sido Presidente de la República o quien hubiere hecho sus veces, o contra quien hubiere sido Ministro de Estado, por delitos de responsabilidad política o del cargo, de acuerdo con el artículo 102° y declarar asimismo si hay lugar o no a

formación de causa. En caso afirmativo pondrá al funcionario acusado a disposición del Senado para su juzgamiento.

16.° Todas las demás consignadas en esta Constitución.

Artículo 78°: Son atribuciones del Senado:

1.° Juzgar a los funcionarios que enumera el artículo anterior cuando los acusare la Cámara de Diputados por delitos de responsabilidad política o del cargo. Para condenar al acusado son precisos dos tercios de votos. El Senado no impondrá más penas que la destitución del empleo, privación temporal o absoluta de derechos políticos o incapacidad para cargos públicos; sin perjuicio de que los Tribunales comunes hagan efectiva contra ellos cualquier otra responsabilidad penal o civil en que hubieren incurrido.

2.° Juzgar de la nulidad de elecciones y demás irregularidades del sufragio popular y del Colegio Electoral.

3.° Formar y mandar publicar los Códigos que falten y decretar las enmiendas de los existentes.

4.° Aprobar o desaprobado los contratos de empréstito que se celebren fuera del país, después de que el contrato haya sido aprobado por la Cámara.

5.° Aprobar o improbar los contratos que celebre el Estado cuando por la entidad y trascendencia del negocio juzgue el Poder Ejecutivo o la Cámara de Diputados, a petición de un tercio de los votos presentes, que sea necesaria la sanción del Senado.

6.° Aprobar o desaprobado cualquier proyecto de ley terminado por la Cámara de Diputados, ya sea en el caso de que ésta juzgue oportuno sometérselo por un tercio de los votos presentes, o ya sea que el Ejecutivo, antes de sancionarlo, se lo envíe para su revisión.

7.° Todas las demás consignadas en otros lugares de esta Constitución.

Artículo 79°: Durante las sesiones ordinarias del Congreso, las leyes tendrán su origen en una o en otra Cámara, según sus atribuciones, a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Estado.

La Corte Suprema de Justicia, en pleno y por mayoría de votos, puede también proponer que se emitan o modifiquen o deroguen leyes sobre materia civil, penal, de procedimientos judiciales y organización o régimen de tribunales; y al efecto, dirigir al Senado el proyecto respectivo.

Los proyectos de ley propuestos a las Cámaras no pueden ser firmados por más de dos de sus miembros.

Durante las sesiones extraordinarias, sólo el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros, podrá iniciar leyes, siempre que sean referentes a los negocios incluidos en el decreto de convocatoria o en el de ampliación de la convocatoria.

Artículo 80°: Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.° Haber sufrido en la Cámara o en ésta y en el Senado, cuando fuere el caso, tres debates, en distintos días.

2.° Haber sido aprobado en la Cámara o en ella y el Senado o en el Congreso, si fuere el caso.

3.° Haber obtenido la sanción del Poder Ejecutivo, o estarse en uno de los casos en que según esta Constitución deba tenerse por acordada o por innecesaria.

Artículo 81°: Aprobado un proyecto de ley por la Cámara, después de los tres debates, sin alteración alguna, se enviará al Senado, para su revisión, cuando sea el caso, o al Poder Ejecutivo para su sanción. Si fuere desechado del todo en la Cámara no podrá presentarse de nuevo ese proyecto hasta en la siguiente legislatura.

Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes a los

proyectos que consideren, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos a la sanción del Ejecutivo. Si ambas Cámaras lo creyeren oportuno, podrán reunirse en sesión de Congreso para discutir en común el asunto sobre que haya divergencia, pero no se recogerá votación sino en Cámara separada.

Artículo 82°: Si el Poder Ejecutivo aprobare también el proyecto de ley pasado por la Cámara o por ambas Cámaras, cuando sea el caso, le pondrá el *ejecútese* y lo mandará publicar para su observancia como ley de la República.

En caso contrario, y si no juzga oportuna la revisión por el Senado, lo devolverá a la Cámara que corresponda. La orden de devolución se escribirá al pie del proyecto y se firmará por el Presidente de la República y por el Ministro de Estado correspondiente, el cual además enviará por aparte una exposición de los motivos que asisten al Ejecutivo para negar la sanción, o para los cambios, supresiones o adiciones que solicite para dársela.

Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto en la forma explicada dentro del preciso término de diez días (no contados los domingos ni días feriados) a partir de aquel en que fuere recibido por el Ministerio respectivo. Si así no lo hiciere, el Ejecutivo no podrá dejar de sancionarlo y publicarlo.

Si en el curso de dichos diez días, las Cámaras entraren en receso y el Ejecutivo vetare el proyecto, lo deberá publicar junto con su veto, en el periódico oficial, lo más tarde tres días después de vencido el plazo concedido para veto. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá como ley de la República.

Artículo 83°: Vetado un proyecto por el Poder Ejecutivo dentro del plazo legal, volverá a ser discutido por la Cámara en tercer debate, caso de que sea objetado en su totalidad, o en segundo debate si el Ejecutivo propusiere modificación. Si la Cámara se conformare por mayoría con la negativa del Ejecutivo, se archivará el proyecto y no podrá ser presentado de nuevo hasta en la siguiente legislatura. Si aceptare por mayoría las observaciones hechas por el

Ejecutivo, o bien si por dos tercios de votos desechare la oposición u observaciones del citado Poder y ratificare el proyecto tal como fue emitido, lo pasará de nuevo al Senado si se necesita su ratificación, en donde se someterá a los mismos trámites indicados en este artículo.

Si el Senado, a su vez, se conformare por mayoría con la negativa del Ejecutivo, el proyecto se archivará y no podrá ser presentado de nuevo hasta en la siguiente legislatura. Si por mayoría aceptare las observaciones del Ejecutivo, o si bien por dos tercios de votos desechare también la oposición u observaciones presentadas y ratificare el proyecto tal como fue emitido, lo devolverá al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción.

Artículo 84°: Si la oposición del Ejecutivo se fundare en que la ley es inconstitucional y las Cámaras la resellaren, se pasará ésta a la Corte Suprema de Justicia para que dentro de diez días hábiles decida el punto. Si la mayoría de todos los Magistrados de la Corte fallare a favor de la constitucionalidad, será deber del Ejecutivo dar su sanción. En caso contrario se tendrá por desechado el proyecto y se archivará.

Artículo 85°: Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones fijadas en esta Constitución, las sancionará y mandará publicar en el periódico oficial el Presidente del Senado. Si a pesar de la orden del funcionario antes dicho no se publicare la ley, dentro de cuarenta y ocho horas, en el periódico oficial, se hará la publicación en cualquiera de los periódicos de la capital.

Artículo 86°: Los proyectos de ley que quedaren pendientes al fin de una legislatura en la Cámara, serán tenidos como proyectos nuevos en las inmediatas sesiones ordinarias, si para esta segunda legislatura hubiere habido la renovación de Diputados. En caso contrario, podrá continuarse la tramitación interrumpida.

Los que a fin de una legislatura quedaren pendientes en el Senado, serán tenidos igualmente como proyectos nuevos en el mismo caso de haber habido la renovación de Senadores.

Artículo 87°: No requieren sanción del Ejecutivo y se publicarán sin necesidad de ella las resoluciones de las Cámaras:

1.° Que se refieran a las elecciones que deban hacer de conformidad con esta Constitución o con Tratados Internacionales o con sus respectivos reglamentos o a las renunciaciones o excusas que se les presenten.

2.° Que ordenen trasladar su residencia a otro lugar.

3.° Que decidan haber lugar o no a formación de causa contra alguno de los funcionarios de que habla el artículo 77° y lo declaren suspenso o lo condenen.

4.° El Reglamento que adoptaren para su régimen interior.

Artículo 88°: Toda Ley o Decreto del Congreso será iniciado así: "El Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso de Costa Rica, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, decreta: ..."

Por cada Cámara firmarán el Presidente y los dos Secretarios.

El Ejecutivo usará de esta fórmula de sanción: "El Presidente de la República de Costa Rica—Por cuanto la Cámara de Diputados, el Senado o el Congreso ha decretado lo siguiente ... Por tanto, mando que la ley anterior sea publicada y observada." Firmarán el Presidente y el Ministro de Estado respectivo.

CAPÍTULO VI

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 89°: El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano que se denominará Presidente de la República, con la colaboración indispensable de Ministros de Estado, cuyo número fijará la ley.

El Presidente despachará con cada Ministro los asuntos corrientes de la administración pública correspondientes según la ley a ese Ministerio.

Los proyectos de ley que hubieren de presentarse al Legislativo, los que de éste se reciban para sanción, el de presupuesto y los negocios para los cuales esta Constitución lo exija y en general todos los de importancia y gravedad, serán considerados y resueltos por el Presidente en Consejo de Ministros.

Artículo 90°: Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente, habrá un Vicepresidente de la República, elegido para el mismo período que el Presidente.

En caso de falta absoluta del Vicepresidente, reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas el que a la sazón fuere Presidente del Senado, o en su defecto el que lo fuere de la Cámara de Diputados, hasta que vuelva el Presidente al Poder o hasta concluir el período presidencial pendiente, según el caso. Si el Presidente de la Cámara de Diputados fuere llamado por falta accidental del Presidente del Senado, y se tratare de reemplazar al Presidente de la República por falta absoluta, deberá entregar la Presidencia al Presidente del Senado, una vez que cese el motivo de su falta.

Si la falta del Vicepresidente fuere temporal y ocurriere la falta temporal o absoluta del Presidente, tomará el mando el Presidente del Senado o en su defecto el de la Cámara de Diputados; pero al cesar el motivo de falta del Vicepresidente, éste será puesto en ejercicio del Poder.

El Presidente del Senado o el de la Cámara llamados a la Presidencia por ministerio de la ley, seguirán en ella por el tiempo antes explicado, aun cuando hubiere terminado su mandato. Si su período de Senador o Diputado no hubiere vencido aún al devolver el mando, recobrarán sus puestos en el Senado o en la Cámara, según proceda, hasta que concluya su mandato.

Artículo 91°: Si el Presidente muriere, entrará de hecho a ejercer el mando el Vicepresidente o quien deba sucederle en su defecto.

Si renunciare el cargo y fuere admitida la renuncia, el Congreso llamará al Vicepresidente o a quien deba sucederle.

Si el Presidente fuere suspenso o destituido conforme a esta Constitución, la Cámara de Diputados al suspenderlo o el Senado al destituirlo, llamará al Vicepresidente o a quien deba sucederlo, al ejercicio del Poder.

Cuando el Presidente se incapacitare para el cargo, física o moralmente, el Congreso, si se hallare reunido, o si estuviere en receso, tan luego sea convocado al efecto por el Ministro de Gobernación dentro del plazo de tres días, considerará las circunstancias del caso y decidirá si debe tenerse por vacante la Presidencia. Caso afirmativo, llamará al Vicepresidente a quien deba sustituirlo. Mientras no recaiga esa resolución gobernará el Consejo de Ministros, presidido por el de Gobernación.

Artículo 92°: Si el Presidente enfermase de modo que no le sea fácil desempeñar el cargo, podrá depositar el mando en el Vicepresidente y en su defecto en quien deba sustituirlo.

Cuando el Presidente decidiere dirigir operaciones de guerra fuera de la capital, llamará al Vicepresidente o en su defecto a quien deba sustituirlo, para que se encargue de los otros ramos de la Administración.

En ningún otro caso podrá separarse del mando sin licencia del Senado, el cual llamará al ejercicio del Poder al Vicepresidente o al sustituto legal.

Artículo 93°: Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1.° Ser costarricense de origen y ciudadano en ejercicio.
- 2.° Mayor de treinta años.
- 3.° Del estado seglar.

4.° Propietario de bienes que valgan cinco mil colones o tener una renta anual de tres mil o un título profesional reconocido por el Estado.

5.° Saber leer y escribir.

Artículo 94°: No es elegible para el cargo de Presidente ni para el de Vicepresidente:

1.° El ascendiente o descendiente o hermano, por consanguinidad o afinidad, de quien ejerciere las funciones de Presidente de la República al hacerse la elección o las hubiere ejercido dentro del año anterior.

2.° El Vicepresidente titular o accidental que ejerce el Poder al hacerse la elección o que lo hubiere ejercido dentro del año anterior.

No es tampoco elegible para el cargo de Presidente:

1.° El que fuere Ministro de Estado al hacerse la elección o lo hubiere sido dentro del semestre anterior.

2.° El funcionario que tenga mando militar en una plaza o cuartel al hacerse la elección, ni el que por consanguinidad o afinidad fuere su ascendiente, descendiente o hermano.

El Presidente de la República no podrá ser reelecto para el período siguiente, aún cuando hubiere renunciado o de otro modo perdido el puesto. Para el mismo período inmediato no será elegible Vicepresidente.

Puede ser electo Vicepresidente quien sea Diputado o Senador, sin perder su asiento en la Cámara, salvo únicamente por el tiempo que ejerciere el mando.

El Presidente y Vicepresidente no deben ser entre sí, por consanguinidad o afinidad, ascendiente y descendiente o hermanos.

Artículo 95°: El Presidente dura en su cargo seis años. Concluido ese período, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 96°: El cargo de Presidente y el de Vicepresidente son obligatorios y los elegidos deberán tomar posesión de sus puestos el día ocho de mayo. En ese acto prestarán el juramento de ley.

Si por alguna razón poderosa no pudiere el Presidente hacerlo ese día, entrará a ejercer el Mando el Vicepresidente.

El Presidente electo, en tal caso, tomará posesión durante las sesiones ordinarias del Congreso; mas si el impedimento se prolongare y las Cámaras entraren en receso, el Presidente tomará posesión ante el Vicepresidente en ejercicio, con la solemnidad correspondiente.

Artículo 97°: La dotación del Presidente no podrá ser aumentada ni disminuida sino para el período siguiente.

Artículo 98°: El Presidente no podrá salir del territorio nacional mientras ejerza el Poder, ni antes de un año a contar del día en que lo hubiere dejado, salvo en ambos casos con permiso del Senado.

Esta prohibición es aplicable al Vicepresidente titular o accidental por el tiempo que desempeñe la Presidencia y por el año siguiente.

Artículo 99°: Son deberes y atribuciones del Presidente de la República, fuera de los indicados en otros artículos de esta Constitución:

1.° Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, a los Gobernadores de Provincia y demás empleados de su dependencia. En Consejo de Ministros nombrar y remover a los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales de la República.

2.° Mantener el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere perturbado; y proveer

a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.

3.° Declarar la guerra a otra Nación, con permiso del Congreso, sin perjuicio de repeler cualquiera agresión extranjera, cuando urgiere.

4.° Ajustar y ratificar tratados de paz, que someterá a la aprobación del Congreso.

5.° Ejercer el mando del Ejército como Comandante en Jefe o delegar esas funciones cuando lo estime conveniente; y dirigir, cuando así lo crea oportuno, las operaciones de guerra como tal Comandante en Jefe.

6.° Conferir grados militares hasta el de Teniente Coronel inclusive y librar los títulos militares correspondientes a los grados concedidos por él mismo o por el Congreso.

7.° Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y subordinados la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponda; y cuidar de que los empleados públicos que no son sus dependientes, las cumplan y ejecuten, acudiendo al efecto a sus inmediatos superiores.

8.° Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión en perfecta conformidad con las leyes.

9.° Dirigir las relaciones con las demás Naciones; recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras Naciones; celebrar Tratados y Convenios con los Gobiernos de los demás países y canjearlos, previa la ratificación que debe dar el Congreso.

10.° Conceder cartas de naturaleza en los casos en que la ley las autoriza.

11.° Indultar, conmutar y rebajar las penas, todo con arreglo a las leyes y del mismo modo rehabilitar a los delincuentes.

12.° Conceder amnistías e indultos generales o particulares por delitos políticos.

13.° Emancipar a los menores conforme a las leyes.

14.° Suplir el consentimiento para contraer matrimonio a los que por la ley lo necesiten. No podrá suplir el del padre ni el de la madre.

15.° Convocar al Congreso a sesiones ordinarias, y, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a sesiones extraordinarias cuando lo exijan graves intereses del Estado. El Decreto, en este último caso, explicará los objetos de la reunión de las Cámaras. Una vez reunida éstas, puede someterles nuevos asuntos.

16.° Expedir las Instrucciones y Reglamentos que sean necesarios o convenientes para la pronta y propia ejecución de las leyes, pero sin que en ellos pueda contradecir o alterar su espíritu. Estos Reglamentos e Instrucciones deben ser tratados en Consejo de Ministros.

17.° Expedir Reglamentos para el régimen interior de las oficinas y departamentos de la Administración.

18.° Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los Tribunales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para se obedezcan y ejecuten sus providencias.

19.° Convocar a los ciudadanos y al Colegio Electoral, para que practiquen las elecciones que les corresponda hacer, en las fechas fijadas por la Constitución y la ley.

Artículo 100°: El Presidente deberá presentar al Congreso, al abrir las sesiones ordinarias, un mensaje escrito en que dé cuenta del estado político de la República y del que tengan en general los diversos ramos de la Administración. Recomendará además las medidas que juzgue importantes para la buena marcha de la Nación y para su progreso y bienestar.

Este documento, como esencialmente político, deberá ser aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo 101°: El Presidente de la República mientras dure en su destino, y el Vicepresidente titular o accidental, mientras ejerzan el mando, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que a virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Cámara de Diputados que hay lugar a formación de causa.

Artículo 102°: El Presidente o quien lo reemplace y los Ministros de Estado, son responsables por los abusos que cometan en su conducta oficial:

1.° Cuando favorezcan los intereses de una Nación extraña contra la independencia, integridad o libertad de Costa Rica.

2.° Cuando impidan directa o indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución o coarten la libertad electoral de los ciudadanos o funcionarios que deban hacerlas.

3.° Cuando tiendan a impedir que las Cámaras se reúnan o hagan sesiones en las épocas señaladas por esta Constitución, o coarten la libertad e independencia de que deben gozar en todos sus actos o deliberaciones.

4.° Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes, en los casos en que según esta Constitución no pueden rehusarlo.

5.° Cuando impidan o estorben que los Tribunales conozcan de los negocios que son de su competencia, o les coarten la libertad con que deban juzgar, o desacaten sus resoluciones.

6.° Cuando de algún modo atentaren contra la Constitución o las leyes, contra el goce y ejercicio legal de los derechos políticos o individuales y contra la guarda y empleo constitucional de los dineros públicos.

Por estos hechos serán juzgados por el Senado, una vez que de acuerdo con el artículo 77° la Cámara de Diputados haya declarado haber lugar a formación de causa.

Los Ministros son responsables de los actos de la Administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con

el Presidente. La responsabilidad de los actos acordados en Consejo de Ministros se extiende a todos los Ministros conjuntamente con el Presidente. No libra a los Ministros de su responsabilidad la orden verbal o escrita del Presidente, ni tampoco salvar su voto en los Consejos.

La responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, sólo podrá reclamarse mientras esté en el Poder y en el año siguiente al día que lo deje. La de los Ministros, mientras duren en funciones y en el semestre posterior a su separación del cargo.

Artículo 103°: Todos los Decretos, Acuerdos, Resoluciones u Ordenes del Presidente, deben ser firmados por el Ministro respectivo y no valdrán ni serán obedecidos sin este requisito. Tan sólo los Decretos en que se nombre o remueva a los Ministros, podrán ir firmados únicamente por el Presidente.

Los Ministros no podrán tampoco dictar ningún Acuerdo, Resolución u Orden por sí solos, y serán reos de suplantación si comunicaren algún acto del Presidente sin estar antes firmado por éste en el libro respectivo.

Artículo 104°: Los Ministros de Estado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las Cámaras y tomar parte en las discusiones. Pero deberán retirarse del recinto de la Cámara antes de la votación.

Artículo 105°: Para ser Ministro de Estado se requiere:

- 1.° Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.° Natural o naturalizado con más de diez años de residencia en el país después de adquirida la carta de naturaleza.
- 3.° Del estado seglar.
- 4.° Mayor de veinticinco años y de notoria moralidad y aptitudes.

No podrá ser Ministro quien sea contratista de obras o servicios públicos; y dejará de serlo quien presente reclamo alguno, de interés propio, contra el Estado.

Artículo 106°: Dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, deberán los Ministros presentar al Congreso por escrito un informe minucioso acerca de lo practicado en el año y acerca del estado de la Administración.

El Ministro de Hacienda presentará además, en el mismo plazo, el proyecto de presupuesto para el año de calendario siguiente y la cuenta detallada de los gastos habidos en el año de calendario anterior. Las partidas de gastos eventuales se comunicarán una a una con todos sus detalles; pero si entre éstas hubiere algunas de carácter reservado cuya publicación pudiere ser inconveniente, el Ministro no las incluirá; mas sí deberá dar explicaciones y detalles y mostrar comprobantes a la Comisión que nombre el Congreso con el fin de examinar las cuentas del Tesoro.

La falta de presentación de tales informes y proyectos en tiempo oportuno, es motivo de responsabilidad para el Ministro moroso.

Artículo 107°: De todo lo tratado y resuelto en el Consejo de Presidente y Ministros, se levantará en el libro correspondiente acta que firmarán todos los asistentes.

Cuando la suma gravedad de algún negocio lo requiera, el Presidente podrá aumentar el Consejo con los demás individuos que tenga a bien llamar. Las resoluciones y votos se consignarán en el acta.

CAPÍTULO VII

Del Poder Judicial.

Artículo 108°: El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, dividida en Salas: una de Casación con cinco Magistrados y las demás de Apelaciones con tres Magistrados cada una.

El número de Salas de Apelaciones lo determinará la ley, de acuerdo con las necesidades de la Administración de Justicia.

Los Magistrados serán escogidos por el Senado de entre los candidatos que en número de tres por Magistrado habrán de presentarle separadamente la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo. Los candidatos de una y otra lista pueden ser los mismos en todo o en parte.

El Senado designará cuáles Magistrados han de constituir cada Sala y cuál de los miembros de ellas ha de ser su Presidente. El de la Sala de Casación lo será del Tribunal Supremo.

Las atribuciones de la Corte Suprema en pleno y las de cada Sala serán determinadas por ley.

Artículo 109°: El Poder Judicial se ejercerá, además, por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley, todos los cuales, cualquiera que sea su denominación, dependerán de la Corte Suprema.

La ley demarcará la jurisdicción, el número y duración de los Tribunales y Juzgados, sus atribuciones, deberes y facultades y el modo de exigirles su responsabilidad.

A la Corte Suprema corresponde hacer el nombramiento de todos los funcionarios que administren justicia bajo su dependencia, así como el nombramiento o remoción del personal subalternos de las Salas y Juzgados.

El Congreso queda autorizado para organizar la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Artículo 110°: Es incompatible la calidad de funcionario que administre justicia con la de Regidor o empleado municipal y con la de empleado o subalterno de los otros Poderes.

Pero no lo será con la de profesor de una escuela profesional sostenida o subvencionada por el Estado, si el nombramiento se hace por el respectivo Directorio.

Ninguno de ellos podrá tampoco ejercer la abogacía o ser Procurador en juicio, salvo en negocios en que estén interesados personalmente ellos mismos, o sus esposas, o sus ascendientes o descendientes, o hermanos, consanguíneos o afines.

Tampoco podrá ningún funcionario de justicia:

1.° Dirigir al Poder Ejecutivo o al Congreso, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.

2.° Tomar en las elecciones populares más parte que la de emitir su voto personal.

3.° Tomar parte alguna en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

Es aplicable a los Magistrados lo dispuesto en el artículo 65°, respecto de Diputados y Senadores.

Artículo 111°: Para ser Magistrado se requiere:

1.° Ser natural de la República y ciudadano en ejercicio.

2.° Pertenecer al estado seglar.

3.° Tener treinta y cinco años cumplidos.

4.° Poseer título de abogado, expedido o reconocido en el país por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión a lo menos diez años, sea como funcionario de orden judicial, sea como profesor de Derecho, sea con bufete abierto.

No podrán ser electos Magistrados:

1.° Los sordos o mudos, ni los impedidos física o intelectualmente.

2.° Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública o las buenas costumbres.

No podrán ser Magistrados aun mismo tiempo, personas que sean entre sí, por consanguinidad o afinidad, ascendiente y descendiente o hermanos.

Los Magistrados deberán dar fianza o hipoteca por la suma de cinco mil colones, antes de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 112°: Los Magistrados tendrán derecho a conservar su puesto mientras dure su buen desempeño. No se les suspenderá sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni se les destituirá sino en virtud de sentencia.

El Magistrado que estando en el cargo se inhabilitare para el desempeño de sus funciones, por razón de edad o enfermedad, podrá ser separado por la Corte, previa la justificación del caso y por tres cuartos de votos del total de sus miembros. El Magistrado tendrá derecho, entonces, a una pensión vitalicia de la mitad del sueldo de que disfrute.

Artículo 113°: Los sueldos de los Magistrados se fijarán cada diez años por una ley, y cada cinco los de los funcionarios que sirvan los Juzgados y Tribunales inferiores.

Ni unos ni otros podrán ser disminuidos durante el período para que se fijaron.

Artículo 114°: A los funcionarios que sirvan Juzgados o Tribunales inferiores, no se le suspenderá de sus destinos, durante su período sin que preceda la declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni se les depondrá sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, la Corte Suprema, cuando hubiere un motivo grave podrá por el voto de dos tercios del total de sus miembros, revocar administrativamente la elección de cualquiera de dichos funcionarios.

Artículo 115°: Para llenar las faltas accidentales de los Magistrados, el Senado elegirá cada dos años veinte Conjueces, que reúnan los requisitos que para Magistrados se requieren, y que tengan un capital propio de cinco mil

colones o una renta anual de tres mil, que no sean subalternos de la Corte ni empleados de los otros Poderes, ni Regidores, ni empleados municipales.

No podrá conocer como Conjuez ningún abogado que tenga a su cargo ventilar o esté litigando ante los Tribunales la misma cuestión para que se le llama.

Cuando hubiere de reponerse a un Magistrado, sea para un negocio determinado, sea por tiempo, la Corte Plena sorteará el sustituto de entre los Conjueces.

Cuando vacare por muerte o incapacidad el puesto de un Magistrado, la Corte dará cuenta al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados, a fin de que el Senado en sus sesiones ordinarias o extraordinarias lo reponga. Entretanto, la Corte elegirá a uno de los Conjueces para reemplazarlo.

CAPÍTULO VIII

Del Régimen Municipal.

Artículo 116°: Para los efectos de la administración general de los negocios nacionales, el territorio de la República continuará dividido en las siete Provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. Las Provincias se dividen en cantones y éstos en distritos.

En adelante no se creará cantón alguno que no cuente a lo menos con cinco mil habitantes; tampoco si al cantón o a cada uno de los cantones desmembrados para constituir la nueva circunscripción, no les quedare una población al menos de seis mil almas y territorio suficiente para las necesidades de su desarrollo.

La ley que cree un nuevo cantón, señalará sus límites de modo indubitable.

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones oportunas, a fin de que cuanto antes se determinen de modo claro los linderos de las Provincias y cantones existentes. Si las Municipalidades interesadas se convinieren en la delimitación total o parcial, el Poder Ejecutivo aprobará el convenio y se tendrá como línea divisoria la acordada entre

las partes. En caso contrario, someterá el asunto en la parte controvertida a la decisión de la Cámara de Diputados para que por la ley se defina la cuestión, se señalen los límites y se adopten los naturales en cuanto sea posible.

Artículo 117°: Para el manejo de los intereses puramente locales, cada cantón tendrá una Municipalidad y un Intendente, elegidos por los ciudadanos que estén domiciliados en él desde tres meses antes de la elección.

La Municipalidad constará de tres Regidores en los cantones cuya población no pase de cinco mil habitantes; de cinco en los que tengan más de cinco mil y no más de diez mil; y en los cantones que tengan más de diez mil almas, de un Regidor más por cada diez mil habitantes de exceso y por fracción que suba de cinco mil.

Para reponer las faltas de los Regidores se elegirán al mismo tiempo tantos suplentes como sean los propietarios, y para reponer las del Intendente se elegirá un Vice-Intendente.

Cada distrito elegirá además un Síndico propietario y un suplente, cuya función principal serán representar ante la Municipalidad los intereses especiales de su distrito y ver que los fondos de éste se inviertan en sus necesidades, deducido el tanto por ciento de gastos generales del cantón, que corresponda al distrito en proporción a su población respecto de la total del cantón.

Artículo 118°: Los Regidores propietarios y suplentes duran seis años y se renovarán por mitades cada tres años. Si el número fuere impar, se renovará primero la mitad del número par que resulte agregando una unidad al total. La suerte decidirá cuál o cuáles Regidores han de dejar su puesto en el primer trienio.

El Síndico dura tres años y se elegirá, al mismo tiempo que los Regidores, por los ciudadanos del distrito.

Los cargos de Regidor y Síndico son obligatorios y gratuitos. La ley señalará los requisitos que han de tener tales funcionarios y los motivos porque puedan excusarse de servirlos.

El Intendente y el Vice-Intendente durarán en sus puestos tres años y son reelegibles. El cargo de Intendente es remunerado. Su dotación se fijará por la Municipalidad para el período siguiente y no podrá ser aumentada ni disminuida para el trienio en curso.

Los funcionarios municipales contarán sus términos desde el primero de mayo, día en que tomarán posesión.

Artículo 119°: La Municipalidad no funcionará sin la asistencia de dos tercios de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. El Intendente presidirá las sesiones, sin voto.

Lo establecido respecto de suplentes de Diputados en el artículo 63° es aplicable a Regidores.

Artículo 120°: La Municipalidad nombra y remueve libremente los jefes de servicios; los subalternos serán nombrados y removidos libremente por el Intendente, pero la Municipalidad tiene derecho de revocar tales nombramientos o remociones.

El Intendente es el ejecutor de las leyes y de los acuerdos de la Municipalidad sobre asuntos municipales.

La Municipalidad delibera y resuelve sobre todos los asuntos de interés local y le corresponde por lo tanto cuidar de la higiene, a la cual dedicará preferente atención, de acuerdo con un Consejo Superior de Salubridad, y cuidar, asimismo, de la comodidad, ornato y recreo; de caminos, calles, plazas del cantón; de las obras públicas municipales, del alumbrado, riego, aseo, mercados, cloacas, cañerías, y en general de todo lo que importe al progreso y bienestar del vecindario considerado como unidad administrativa distinta del Estado. Todo en conformidad con las leyes generales y con lo dispuesto en la presente Constitución.

Dispone de todas las rentas y entradas que le correspondan según la ley.

Puede decretar contribuciones nuevas siempre que haya una ley que las autorice. Su Decreto será obligatorio para el vecindario una vez que sea aprobado por el Ejecutivo, el cual no podrá negar su pase si la contribución es conforme

a la ley y no excede del máximo que ésta haya fijado y debe fijar para cada renglón.

Con sus rentas y entradas atenderá a las necesidades del cantón. No podrá la Municipalidad ni la ley autorizar ningún gasto que no responda a una verdadera necesidad, y desde luego se tendrá por prohibido consumir fondos públicos del cantón en fiestas, celebraciones, recepciones u otros fines ajenos a los de la institución municipal.

Una ley general dispondrá lo conveniente respecto a la manera de formar y liquidar los presupuestos municipales. Cada trimestre publicará el Intendente y circulará impresa una nota minuciosa de las entradas y gastos habidos; y cada año publicará en el periódico oficial una memoria de lo practicado durante el año anterior.

Artículo 121°: El Intendente propondrá a la Municipalidad las medidas que juzgue convenientes.

Podrá vetar cualquier acuerdo de la Municipalidad, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su fecha, cuando a su juicio el acuerdo sea contrario a la ley o exceda las facultades de la corporación. Los particulares perjudicados podrán en iguales casos apelar de las resoluciones municipales. La Municipalidad reconsiderará inmediatamente lo acordado, y si insiste en lo resuelto, el caso será sometido para su decisión final al Poder Ejecutivo, el cual considerará y definirá el punto en Consejo de Gabinete.

Artículo 122°: El Poder Ejecutivo velará por el legal cumplimiento de las Municipalidades e Intendentes. Si notare alguna ilegalidad en el desempeño de las funciones correspondientes a tales corporaciones o funcionarios, podrá suspender lo acordado si así lo decide el Consejo de Gabinete y dará cuenta al Senado en sus próximas sesiones, para que se declare lo procedente o se exija la responsabilidad del caso.

Artículo 123°: En cada Provincia habrá un Gobernador, agente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que la ley señala.

Este funcionario no tendrá autoridad alguna sobre la Municipalidad e Intendente en el ejercicio de los cargos que éstos desempeñan. En cuanto no riña con la ley deberá, por el contrario, prestarles su colaboración y ayuda.

CAPÍTULO IX

De la reforma de esta Constitución.

Artículo 124°: La presente Constitución podrá ser reformada parcialmente mediante un acto legislativo que se ajustará a las siguientes prescripciones:

1.° Ninguna enmienda se propondrá, tramitará o resolverá en sesiones extraordinarias.

2.° Proyecto que fuere rechazado en cualquiera de las Cámaras o en el Congreso, no podrá presentarse de nuevo hasta pasados dos años.

3.° La reforma puede ser iniciada en cualquier Cámara por tres de sus miembros; no más ni menos. Los proponentes han de presentar una exposición de motivos y el proyecto de articulado, los cuales se publicarán en el periódico oficial antes de ser leídos ante la Cámara.

4.° Ningún proyecto deberá abarcar materias que no guarden entre sí perfecta conexión. Cada materia será motivo de un proyecto que puede referirse a varios artículos de la Constitución, si ellos se complementan y deben armonizarse.

5.° Antes de discutir la reforma, cada Cámara elegirá una Comisión de tres individuos de su seno para que dentro de ocho días informe acerca de si es conveniente o no. Este informe se publicará en el periódico oficial y no se discutirá hasta tres días después del de su publicación.

6.° Salvo lo dicho para el Congreso en el inciso 10 de este artículo, para tener como resuelta válidamente la aceptación de la enmienda se necesitan dos tercios de los votos presentes.

7.° Presentado el proyecto y despachados los trámites de publicación e informe antes dichos, se le darán

tres debates en distintos días. Si la Cámara admitiere la enmienda, con o sin variaciones, pasará el expediente a la otra Cámara para su revisión; si así no sucediere, el proyecto se tendrá por desechado.

8.° La Cámara revisora, en las mismas sesiones o en las inmediatas, si el tiempo no alcanzare, tramitará por su parte la enmienda. Verificados los tres debates, si la Cámara estuviere conforme en hacer la enmienda tal como le fue enviada, pasará el expediente al Poder Ejecutivo; si la rechazare del todo, se tendrá el proyecto por desechado. Si aceptare en general la reforma, pero creyere necesario introducir cambios, los propondrá a la Cámara iniciadora. En tal caso, si ésta los aceptare en un debate, se tendrá por modificado el respectivo proyecto y la Cámara revisora pasará el expediente al Poder Ejecutivo; mas si no los aprobare, se tendrá el proyecto por desechado.

9.° Si en los casos antes previstos, pasare el expediente de reformas al Poder Ejecutivo, el Presidente, en Consejo de Ministros, resolverá lo que crea oportuno y devolverá el expediente dentro de los primeros ocho días de sesiones del año inmediato. En el expediente se hará constar la resolución del Ejecutivo y las razones de la decisión, y se firmará el acta o exposición respectiva por el Presidente y los Ministros. Este documento se publicará igualmente en el periódico oficial.

10.° Tres días después de publicado el informe del Ejecutivo, el Congreso, en Cámaras reunidas, empezará a considerar el asunto y en los distintos días que para ello designe, le dará tres debates, sin necesidad de oír a una nueva Comisión. Para que se tenga por ratificada la enmienda, bastará el voto de dos tercios de Diputados y Senadores presentes, caso de que el Ejecutivo lo aceptare sin variación o propusiere cambio que el Congreso acepte; pero serán necesarias tres cuartas partes del total de Diputados y Senadores para tener por acordada la enmienda, si el Ejecutivo se opusiere a ella o solicitare cambios que el Congreso no admita. Si en uno o en otro evento no se reuniere la mayoría especial necesaria, el proyecto se tendrá por desechado.

11.° Si la reforma acordada con arreglo a los principios anteriores tuviere por objeto alguna de las garantías consignadas en el Capítulo II de esta Constitución, no se tendrá por valedera si no la ratificare por mayoría de

votos una Asamblea Constituyente que se convocará por el Congreso con ese objeto.

Artículo 125°: Cuando según el artículo 1° o según el anterior deba reunirse una Asamblea Constituyente, el Congreso, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de los tratados o de la reforma, emitirá una ley en que convoque a los ciudadanos para elegir Diputados que reúnan los requisitos que esta Constitución exige para el cargo de Senador. La elección se hará por Provincias, a razón de un Diputado propietario por cada quince mil habitantes y fracción no mayor de siete mil quinientos, y de un Diputado suplente por cada tres y fracción de tres de los Diputados propietarios.

La Asamblea deberá reunirse dentro de tres meses a lo sumo y regirán respecto de ella las reglas establecidas sobre quórum en el artículo 69°. El Directorio provisional lo compondrán los tres Diputados de mayor edad, tocándoles por orden de edades los cargos de Presidente, primero y segundo Secretario.

CAPÍTULO X

De la observancia de esta Constitución.

Artículo 126°: La presente Constitución, firmada por todos los Diputados a la Asamblea, se pasará al Poder Ejecutivo para su inmediata publicación y observancia, sin necesidad del juramento antes acostumbrado.

Quedan derogadas la Constitución anterior de 1871, restablecida en 1882 y en este mismo año por Decreto de la Asamblea Constituyente, así como todas las leyes que la reformaron posteriormente.

Artículo 127°: Las leyes existentes continuarán acatándose en cuanto no fueren contrarias a esta Constitución.

Artículo 128°: Para que pueda tenerse como interpretada de modo auténtico cualquiera de las

disposiciones de esta Constitución, es preciso que se observen los mismos trámites y formalidades prescritos para su reforma.

Artículo 129°: El Congreso en sus sesiones ordinarias observará si la Constitución ha sido violada y si se ha hecho efectiva la responsabilidad en los infractores; y en caso necesario promoverá lo que fuere conducente para el castigo de los culpables.

Dado en San José de Costa Rica, a los 8 días del mes de junio de 1917.

Leonidas Pacheco, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Diputado por Cartago.— Alejandro Alvarado Quirós, Vicepresidente, Diputado por San José.— Fabio Baudrit, Primer Secretario, Diputado por Heredia.— Julio Esquivel, Segundo Secretario, Diputado por San José.— Rafael Rodríguez, Primer Prosecretario, Diputado por Alajuela.— Alberto Calvo F., Segundo Prosecretario, Diputado por Alajuela.— Daniel Núñez, Diputado por San José.— Franklin Jiménez, Diputado por San José.— Vicente Castro, Diputado por San José.— José Astúa Aguilar, Diputado por San José.— Joaquín Gil Mayorga, Diputado por San José.— Tobías Gutiérrez V., Diputado por San José.— Ramón Bedoya, Diputado por San José.— Marciano Acosta, Diputado por San José.— Gordiano Fernández, Diputado por San José.— Carlos Díaz B., Diputado por San José.— Ceslao Saborío, Diputado por Alajuela.— Ramón L. Cabezas, Diputado por Alajuela. Ismael Saborío, Diputado por Alajuela.— Aristides Agüero, Diputado por Alajuela.— Ezequiel Fonseca M., Diputado por Alajuela.— Ramón Jiménez A., Diputado por Alajuela.— Claudio Cortés, Diputado por Alajuela.— Otilio Ulate, Diputado por Alajuela.— Miguel Brenes M., Diputado por Cartago.— Carlos Leiva Quirós, Diputado por Cartago.— Luis Demetrio Tinoco, Diputado por Cartago.— José María Peralta, Diputado por Cartago.— Augusto Coto Aguilar, Diputado por Cartago.— J. Marcelino Robles, Diputado por Cartago.— F. A. Segreda, Diputado por Heredia.— Carlos Lizano U., Diputado por Heredia.— Julio Alvarado B., Diputado por Heredia.— Víctor Trejos, Diputado por Heredia. José J. Esquivel, Diputado por Guanacaste.— Ricardo Coto Fernández, Diputado por Guanacaste.— Max Soto Fernández, Diputado Guanacaste.— Francisco Faerron, Diputado por Guanacaste.— Clodomiro G.

Figuerola, Diputado por Puntarenas.— C. Barahona, Diputado por Puntarenas.— Roberto E. Smith, Diputado por Limón.— Miguel A. Velásquez, Diputado por Limón.

Palacio Nacional.— San José, a los 8 días del mes de junio de 1917.

Promúlguese esta Constitución

Federico Tinoco Granados

Carlos Lara

Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Carteras anexas,
Encargado de la Secretaría de Guerra y Marina

Amadeo Johanning

Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Policía

Manuel Francisco Jiménez

Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

Juan Bautista Quirós

Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento

Roberto Brenes Mesén

Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°: El primer período presidencial terminará el 8 de mayo de 1923, y hasta entonces ejercerá el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución, el Presidente electo popularmente el 1° de abril del presente año.

El presupuesto que se vote en 1922 señalará la dotación que corresponda al Presidente en los próximos seis años, y así sucesivamente de seis en seis años.

Artículo 2°: El cargo de Vicepresidente de la República empezará a ser efectivo para el período que comienza el 8 de mayo de 1923.

Entretanto para la sucesión del Presidente se observará el sistema de Designados, tal como regía según la Constitución anterior.

Artículo 3°: La Asamblea Constituyente ratifica los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Conjueces, a que se refieren, respectivamente, los Decretos N° 5 de 12 de abril y N° 13 de 4 de junio del corriente año.

Artículo 4°: Para arreglar el régimen de Municipalidades en el período de transición, se dispone:

1.° Que la mitad del personal de las Municipalidades actuales continúe en sus funciones hasta el 30 de abril de 1919. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sorteará la mitad que ha de salir desde ahora y la repondrá con individuos de su nombramiento que reúnan los requisitos de ley. Si el número fuere impar, saldrá ahora la mitad del número par que forme el total más uno.

2.° Que el cargo de Intendente no se haga efectivo hasta del 1° mayo de 1919 en adelante, y entretanto sigan los Gobernadores y Jefes Políticos con las atribuciones

que hoy tienen. En ese intervalo deberá el Ejecutivo proponer el proyecto de Ordenanzas Municipales y el Congreso emitirlas. Las Municipalidades continuarán rigiéndose conforme a las actuales hasta el 1° de mayo de 1919, fecha en que entrarán en vigor las nuevas.

3.° Que los Síndicos actuales permanezcan en sus puestos hasta el 30 de abril de 1919. Si ocurriere vacante y no hubiere suplente, el Ejecutivo, oyendo a los principales vecinos y contribuyentes del distrito, la repondrá con un vecino de su nombramiento, que reúna las condiciones legales.

4.° Que la primera elección popular para elegir Regidores propietarios y suplentes, así como para elegir Síndicos, Intendentes y Vice-Intendente, tenga lugar el primer domingo de marzo de 1919.

Artículo 5°: La Asamblea se transformará en Congreso Ordinario y permanecerá en sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto del corriente año y a efecto de constituir el personal de las Cámaras Legislativas, observará las reglas de distribución establecidas en la presente Constitución.

Artículo 6°: Los Senadores y Diputados que componen la actual Asamblea y que formarán el inmediato Congreso, y las Municipalidades en ejercicio, durarán en sus puestos hasta el 30 de abril de 1919.

El Poder Ejecutivo, en la fecha oportuna, convocará a elecciones, de acuerdo con el artículo 52° de la Constitución; y las Cámaras que entonces se elijan, de la misma manera, que las Municipalidades, serán renovables por mitad cada tres años en la forma prevenida en la misma Constitución.

Artículo 7°: Para suplir las vacantes absolutas o temporales de Senadores, elegirán las Cámaras, de entre la de Diputados, prefiriendo los miembros de la misma Provincia del suplido. Se entiende que si la falta es temporal, el Diputado recobrará su puesto en su Cámara, cuando cese la ausencia del Senador propietario a quien repone.

Artículo 8°: Agotados los suplentes de Diputados de una Provincia, se llamará a suplir las faltas que ocurran, a suplentes de cualquiera otra, elegidos por el Directorio.

Artículo 9°: Durante el presente período constitucional, la representación por Provincias será como sigue: San José, 9 Diputados y 4 Senadores; Alajuela, 7 Diputados y 3 Senadores; Cartago, 5 Diputados y 2 Senadores; Heredia, 3 Diputados y 2 Senadores; Guanacaste, 3 Diputados y 1 Senador; Puntarenas, 1 Diputado y 1 Senador; Limón, 1 Diputado y 1 Senador. Las renovaciones que ocurran durante los inmediatos seis años se harán de acuerdo con esta proporción.

Artículo 10°: Los Jueces y Alcaldes que actualmente desempeñan funciones judiciales no serán removidos hasta la expiración del período vigente conforme a la Ley Orgánica, sin perjuicio de lo dispuesto al final del artículo 114°.